

SEÑOR JUEZ
VEINTE CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
E. S. D.

Ref.: Proceso
Ejecutivo Singular.

Nº 110014003070-2013-00223-01
COOPERATIVA MULTIACTIVA
DE CREDITO, PRODUCTOS
Y SERVICIOS "COMULCRECER"
Antes "COPROSER" Nit.900.174.470-1
Vs.
ISAAC VARGAS ROJAS

LUZ MARINA DAZA DE VARGAS mayor y vecina de esta ciudad identificada con cédula de ciudadanía N° 41.597.183 de Bogotá, en mi calidad de esposa de ISAAC VARGAS ROJAS (q.e.p.d.), para presentar **Reposición** y en subsidio **Queja** en contra de su providencia de fecha 8 de octubre de 2020, por no resolver el recurso en contra de su auto de fecha 22 de septiembre de 2020, basado en los siguientes hechos:

"Con apoyo en lo establecido en el artículo 25 del Decreto – Ley 196 de 1971, que regula el ejercicio de la abogacía en Colombia, no se resuelve el recurso de reposición interpuesto directamente por la señora Luz Marina Daza de Vargas, quien fuere reconocida como sucesora procesal del demandado Isaac Vargas Rojas (q.e.p.d.), en relación con el proveído de fecha 22 de septiembre de 2020, obrante a folio 422 precedente, toda vez que, de acuerdo al criterio de fijación de competencia en razón de la cuantía previsto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, este asunto corresponde a un proceso de menor cuantía, en el que no es admisible litigar en causa propia."

I. PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

Debo resaltar que con fecha 17 septiembre de 2014 el Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá D. C., dispone lo siguiente: "Conforme lo dispuesto en el artículo 310 del C.P.C., se corrige el proveído de fecha (f.C.I.), para indicar que el presente asunto es de menor cuantía y no como equivocadamente allí se indicó." (Copia Aportada)

La anterior disposición es **desatendida** por el señor juez 17 Civil Municipal de Descongestión y actualmente por usted señor Juez Veinte Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

II. LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

El Código General del Proceso, señala que en cualquier estado del proceso el juez debe ordenar la notificación a la parte afectada de las nulidades que no hayan sido saneadas.

19/10/20
EJECUTIVO
86671 15-OCT-20 10:42 a.m. MQD
OF. EJEC. CIVIL, BOGOTÁ
0-70
Secretaria
5156-46-20
COPRO
F-4

El llamamiento en garantía corresponde a “(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante”.

“Código General del Proceso. Artículo 64. Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El Código General del Proceso bajo la denominación de “**litisconsortes y otras partes**”, el capítulo II que precede los artículos 60 a 70, se ocupa de las tres clases de litisconsorcio, de la intervención excluyente, el llamamiento en garantía, y el llamamiento al poseedor, mientras que bajo el título “**terceros**” que precede los artículos 71 y 72 regula exclusivamente la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

III. FRAUDE EN EL PROCESO.

La utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad.

El comportamiento de la Cooperativa Multiactiva de Crédito Productos y Servicios “**COMULCRECER**” configura el delito de “**Fraude Procesal**”, por inducir a error al Juzgado 17 Civil Municipal de Descongestión y por consiguiente a usted señor Juez Veinte Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Si bien es cierto, que usted señor juez tiene el deber jurídico de tramitar el proceso con la verdad y presentar los hechos en forma verídica, declarando el “**Fraude Procesal**” existente, pues “**COMULCRECER**” ha provocado que los juzgados de conocimiento, incurran en error por las informaciones falsas suministradas, con el propósito de obtener un beneficio, lo cual no habría sido posible si los hechos presentados hubieren correspondido a la verdad.

IV. PRETENSIONES.

Solicito que el abogado de oficio doctor **JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO**, debidamente posesionado, declare conocer el proceso y presente las oposiciones que crea conveniente tramitar ante el despacho y en especial las siguientes:

- A. Solicite la declaración de **NULIDAD** por “**Fraude Procesal**” de todas las actuaciones ejecutadas después de lo dispuesto por el juzgado **Setenta Civil Municipal de Bogotá D.C.**, el 17 de septiembre de 2014, mediante el cual declaró que “**el presente asunto es de menor cuantía**”.

B. Solicite la **NULIDAD** el auto que aprueba la **Liquidación del Crédito**, según **Estado del 18 de junio de 2020**, presentada por la Cooperativa Multiactiva de Crédito, Productos y Servicios "**COMULCRECER**" Antes "**COPROSER**" Nit. 900.174.470-1 representada por **MARIA CAMILA GIRALDO PIEDRA** sin demostrar ser "**Abogada Titulada**"

El recurso de **APELACIÓN** al abrir la segunda instancia del proceso permite la revisión de la sentencia y, en consecuencia, la satisfacción del principio de doble grado.

Los sistemas procesales de nuestro entorno jurídico, la segunda instancia, es abierta con la **apelación** que se constituye en el recurso ordinario típico garante de la recta aplicación del Derecho y favorecedor de la unificación de criterios judiciales.

Atentamente,



LUZ MARINA DAZA DE VARGAS
C. C. 41.597.183 de Bogotá.
Calle 170 A Bis N° 57-30 de Bogotá D.C.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C.

TRÁSLADOS ART. 110 C. G. P.
 En la fecha 26 OCT 2020 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319
 y vence el 29 OCT 2020 el cual corre a partir del 27 OCT 2020

la Secretaria.

**SEÑOR JUEZ
VEINTE CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
E. S. D.**

Ref.: Proceso

Ejecutivo Singular.

**Nº 110014003070-2013-00223-01
COOPERATIVA MULTIACTIVA
DE CREDITO, PRODUCTOS
Y SERVICIOS “COMULCRECER”
Antes “COPROSER” Nit.900.174.470-1**

Vs.

ISAAC VARGAS ROJAS

LUZ MARINA DAZA DE VARGAS mayor y vecina de esta ciudad identificada con cédula de ciudadanía Nº 41.597.183 de Bogotá, en mi calidad de esposa de ISAAC VARGAS ROJAS (q.e.p.d.), para presentar **Reposición** y en subsidio **Apelación** en contra de su providencia de fecha 8 de octubre de 2020, mediante la cual ordena lo siguiente:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso, hágase entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso a la parte actora, o a su apoderado judicial, si cuenta con facultad expresa para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones practicadas y aprobadas.”

“Téngase en cuenta que, una vez se observe que en el aplicativo de “consulta de Procesos” de la página de la rema judicial www.ramajudicial.gov.co y para el proceso de su interés se encuentre registrada la actuación Constancia Secretarial, con la anotación “Títulos Autorizados”, en cumplimiento al numeral 5 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario debe acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario de Colombia para realizar el respectivo cobro.”

I. PRETENSIONES.

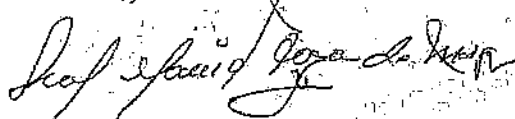
1. Solicito que el abogado de oficio doctor **JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO**, declare conocer el proceso y presente la **NULIDAD** por el trámite irregular del proceso, como de **Mínima Cuantía**.

2. Solicite la **NULIDAD** el auto que ordena: "*hágase entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso a la parte actora, o a su apoderado judicial, si cuenta con facultad expresa para recibir,*" Por estar incurso el proceso en "**Fraude Procesal**".
3. Solicite la declaración de **NULIDAD** por "**Fraude Procesal**" de todas las actuaciones ejecutadas después de lo dispuesto por el juzgado **Setenta Civil Municipal de Bogotá D.C.**, el 17 de septiembre de 2014, mediante el cual declaró que "*el presente asunto es de menor cuantía*".

El recurso de **APELACIÓN** al abrir la segunda instancia del proceso permite la revisión de la sentencia y, en consecuencia, la satisfacción del principio de doble grado.

Los sistemas procesales de nuestro entorno jurídico, la segunda instancia, es abierta con la **apelación** que se constituye en el recurso ordinario típico garante de la recta aplicación del Derecho y favorecedor de la unificación de criterios judiciales.

Atentamente,



LUZ MARINA DAZA DE VARGAS

C. C. 41.597.183 de Bogotá.

Calle 170 A Bis N° 57-30 de Bogotá D.C.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 26 OCT 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

261 al cual corresponde a partir del 27 OCT 2020
vencido el 29 OCT 2020

* Secretaría.

 Responder a todos



 Eliminar

 No deseado

Bloquear



RV: Recursos:

J

Juzgado 20 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

Mié 14/10/2020 2:45 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

Juz.20.Oct.14.1.docx

520 KB

Juz.20.Oct.14.2.docx

518 KB

2 archivos adjuntos (1 MB)

Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

De: miguel vargas rojas <mivaro4@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de octubre de 2020 2:27 p. m.

Para: Juzgado 20 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j20ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recursos:

Responder

|

Reenviar

SIGUIENTE LIQUIDACIÓN

liquidaciones

3745 28
ENTRADA
Jueces

OF. EJEC. MPAL. PROICAT

5363-245-20

000001 20-007-12 10:45

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E.S.D.

REF: Proceso Ejecutivo. Edificio San Jorge V.S. Rosmira Barbon Ramirez

Radicado: 034- 2009-1381-00

Respetado señor Juez:

ROSMIRA BARBON RAMIREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.657.178 de Bogotá, actuando en causa propia dentro del proceso de la referencia, de conformidad al Auto de fecha 19 de octubre del 2020, publicado en el Estado del 20 de octubre respecto al traslado del artículo 319 del C.G.P., interpongo **Recurso de Reposición subsidiario de Apelación en contra del Auto** que RECHAZA DE PLANO la nulidad propuesta por este extremo pasivo y lo hago en los siguientes términos.

Comparto lo dicho por el Juzgado en el sentido de que las causales de nulidad son taxativas y están regladas en el artículo 133 del CGP, se menciona y se le hace caer en cuenta al Juzgado que al darle trámite al escrito del apoderado de la parte actora se encontraban suspendidos los términos " ACUERDO PCSJA 20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, que decreto la suspensión de términos a partir del 09 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 y lo hizo el Despacho dándole trámite a su escrito presentado el 26 de junio de 2020.

Ante lo anterior muy respetuosamente se sirva tener en cuenta lo afirmado que esta ajustado a la Ley.

Del señor Juez, muy respetuosamente


ROSMIRA BARBON RAMIREZ
C.C. 51.657.178 de Bogotá D.C.


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
Por la fecha 20 OCT 2020 se fija el presente traslado
conforme al dispuesto en el Art. 319
del C.G.P. a partir del 27 OCT 2020
vencido el 29 OCT 2020
• Jueces

2A

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E.S.D.

REF: Proceso Ejecutivo. Edificio San Jorge V.S. Rosmira Barbon Ramirez

Radicado: 034- 2009-1381-00

Respetado señor Juez:

ROSMIRA BARBON RAMIREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.657.178 de Bogotá, actuando en causa propia dentro del proceso de la referencia, de conformidad al Auto de fecha 19 de octubre del 2020, publicado en el Estado del 20 de octubre respecto al traslado del artículo 319 del C.G.P., interpongo Recurso de Reposición subsidiario de Apelación en contra del Auto que libra MANDAMIENTO DE PAGO ACUMULADO, a favor del Edificio San Jorge P.H. por las siguientes sumas:

1. Por valor de \$350.000 que corresponde desde junio de 2009 hasta diciembre de 2009.
2. Por valor de \$600.000, que corresponde desde enero de 2010 hasta diciembre de 2010.
3. Por valor de \$600.000, que corresponde desde enero de 2011 hasta diciembre de 2011.
4. Por valor de \$825.000, que corresponde desde enero de 2012 hasta diciembre de 2012.
5. Por valor de \$900.000, que corresponde desde enero de 2013 hasta diciembre de 2013.
6. Por valor de \$945.000, que corresponde desde enero de 2014 hasta diciembre de 2014.
7. Por valor de \$1.039.200, que corresponde desde enero de 2015 hasta diciembre de 2015.
8. Por valor de \$1.127.600, que corresponde desde enero de 2016 hasta diciembre de 2016.
9. Por valor de \$1.200.300, que corresponde desde enero de 2017 hasta diciembre de 2017.
10. Por valor de \$1.283.400, que corresponde desde enero de 2018 hasta diciembre de 2018.
11. Por valor de \$1,354.500, que corresponde desde enero de 2019 hasta diciembre de 2019.
12. Por valor de \$343.500, que corresponde desde enero de 2020 hasta marzo de 2020.
13. Por valor de \$400.000, que corresponde a cuotas extraordinarias desde Julio de 2019 hasta diciembre de 2019.
14. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas.

Que se interponen los recursos de Reposición y subsidiario Apelación teniendo en cuenta que con anterioridad a esta solicitud interpuesta por la parte actora, se repuso un incidente de nulidad atacando el Auto de fecha 15 de septiembre de 2020, que revoco el auto de 09 de junio de 2020, donde no se aceptaba la demanda de Acumulación, sin tener al haberse proferido dicho Auto que los términos en la rama judicial se encontraban suspendidos " ACUERDO PCSJA 20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, que decreto la suspensión de términos a partir del 09 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020. Que el Auto que repuso la parte actora lo hace encontrándose los términos suspendidos, que si no fuera así presento el recurso de reposición en contra del rechazo de la demanda de manera extemporánea el 26 de junio de 2020.

Igualmente, la suscrita demandada, presente memorial el 25 de febrero de 2020, donde solicitaba terminación por pago total de la obligación, incluyendo las costas liquidadas y anexando la actualización de la liquidación y solicite los remanentes de los dineros que a mi favor había producto del remate. De otro lado solicite la rendición de cuentas por parte del Secuestre, que el inmueble quedo bajo su administración el 29 de septiembre de 2017 hasta la fecha en que se remato el inmueble el 1º de octubre de 2019.

Que la liquidación presentada por esta parte pasiva fue presentada como ya se dijo el 25 de febrero de 2020 y la parte demandante no la objeto dentro del término de Ley, sin embargo existe Auto de fecha 9 de junio de 2020 donde aparece objetada la liquidación y le dan la razón al actor.

De igual manera que en Auto de fecha 9 de Junio de 2020, *con fundamento en lo establecido en el inciso 1º del artículo 463 del CGP el Juzgado manifiesta "no hay lugar a tramitar la anterior demanda acumulada maxime cuando al interior del proceso se señalo fecha para el remate del inmueble cautelado y del mismo se remato por ende tampoco se accedera a decretar la cautelar deprecada".*

Pronunciamientos determinantes por parte del Despacho para haber decretado un mandamiento de pago con posterioridad a estas decisiones tomadas; resolviendo las pretensiones de la demanda en única instancia sin recurrir al Ad quen para que esta se haya resuelto con equidad.

Que el Juzgado Veinte Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en Auto de fecha 19 de octubre de 2020 dice: *Con anterioridad a resolver sobre la etapa procesal subsiguiente se requiere al apoderado que representa los intereses de la parte actora para que aclare o adecue su solicitud de cautela conforme a las figuras jurídicas del ordenamiento procesal vigente para los procesos ejecutivos, maxime cuando mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2019, se dispuso la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que pesaban sobre el inmueble al que le corresponde la matricula inmobiliaria No. 200-36957, ello en virtud del remate de dicho bien.*

De tal manera muy respetuosamente solicito al Despacho, se revoque el mandamiento de pago proferido y se mantenga la decisión proferida en auto de fecha de 9 de junio de 2020, respecto a la demanda de Acumulación solicitada por la parte actora.

LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ Y PUEDE REVOCARLOS.

Del señor Juez, muy respetuosamente


ROSMIRA BARBON RAMIREZ

C.C. 51.657.178 de Bogotá D.C.

29

• **CamScanner 10-22-2020 13.15.35.pdf**

Abraham Guerrero Perea <agpeu@hotmail.com>

Jue 22/10/2020 1:20 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 10-22-2020 13.15.35.pdf;

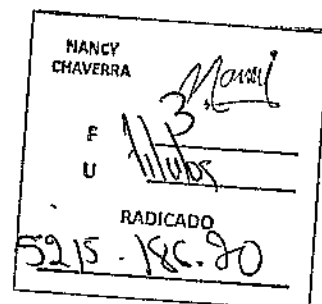
Recursos autos 19-octubre-2020

Rosmira Barbon.

Obtener [Outlook para Android](#)

SIGUIENTE LIQUIDACIÓN

Tibbo



Señor
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
 E. S. D. **DE EJEC. MPAL. RADICAC.**

00187 19-OCT-20 14:38

REF: PROCESO # 2016 - 0097-00
 DE: CARLOS JOSE MIKAN AVELLANEDA
 VS: CENaida PINZON ESPINOSA.

JUZGADO DE ORIGEN 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

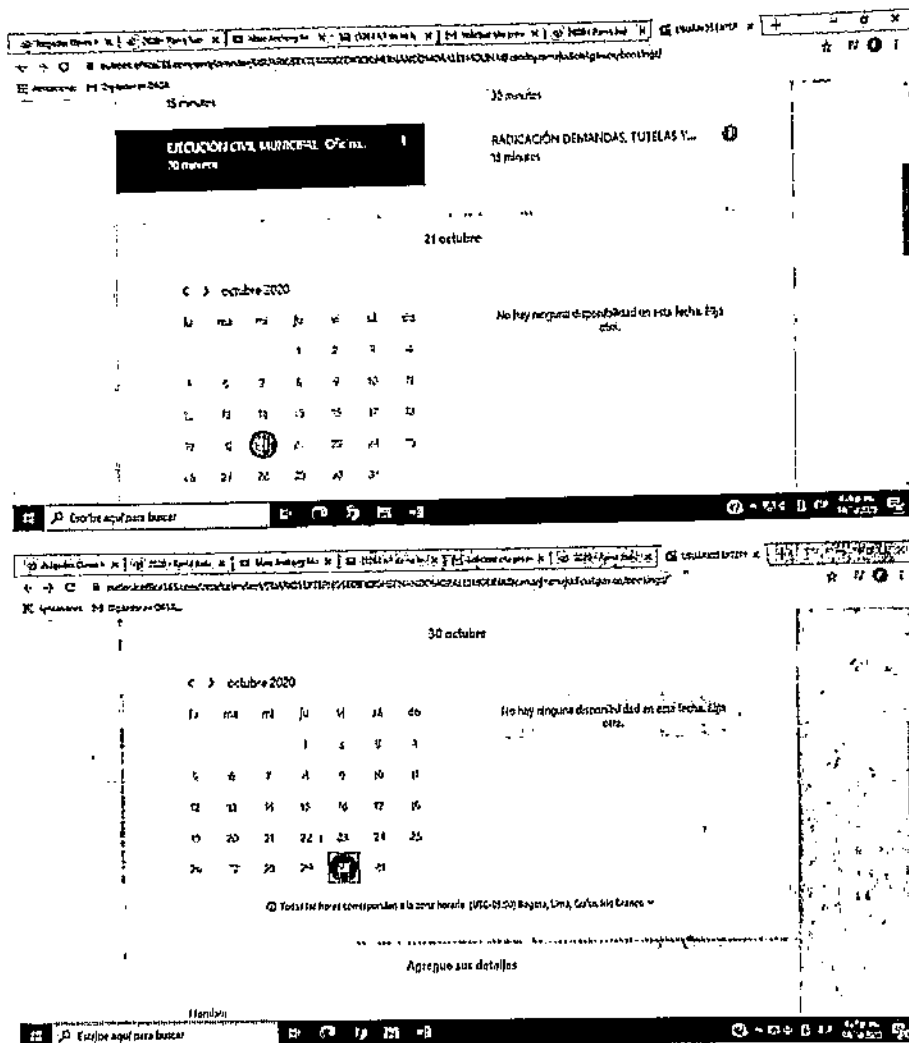
Debidamente reconocido en autos, por el presente escrito, manifiesto a su señoría, que interpongo **Recurso de Reposición** y en **Subsidio** el de **Apelación**, contra su providencia de fecha 13 de octubre de 2020, vista a folio 93, mediante la cual ordena la entrega de los dineros producto de la almoneda al apoderado actor, por ser el mismo abiertamente contrario a derecho.

HECHOS

1º En diligencia de remate celebrada el día 25 de febrero del corriente año, se me adjudico el bien inmueble objeto del proceso, el 27 de febrero aporte el valor correspondiente a saldo e impuesto del 5%.

2º En providencia del seis (6) de marzo a su vez se aprobó el remate que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado.

3º Han transcurrido más de siete meses, periodo donde ni siquiera he podido recibir los oficios y copias para legalizar el remate, a pesar de haber insistido en múltiples ocasiones por medios electrónicos al juzgado, como (servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, respuestasolicitudesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y j20ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con resultados adversos, como se ve en los pantallazos adjuntos, en ningún día del mes ni de este año hay cita disponible.



Cuando de la legalización y entrega del bien rematado A, PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO depende la entrega de dineros al demandante, inclusive una vez pagos los remanentes del Juzgado 37 Civil del Circuito que aparecen a folio 30, en \$200'000.000,00.

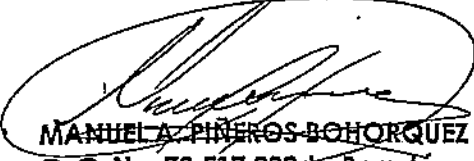
4º Teniendo en cuenta lo anterior, solo me queda interponer EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, para que su Señoría o el Superior, ordene de manera inmediata, sin tramitologías ni cita, la entrega de copias y oficios para la legalización, requiriendo a la parte demandada para que haga la entrega del bien, aprovechado que ella está en continua comunicación con su despacho.

Toda esta petición, la hago de conformidad con lo ordenado por el artículo 455 del C. G. del P., especialmente el numeral 7º, pues mal puede su despacho ordenar la entrega de dineros, cuando tan siquiera he podido registrar el remate, no me han entregado el bien y menos aún me han dado la oportunidad de pagar administración, servicios e impuestos para que me sean reintegrados, pero solo después de haber recibido el inmueble, la suma reservada es muy baja y en el caso de no ser suficiente, no habrá forma de recuperar el déficit, si se tiene en cuenta que es un proceso entre personas naturales, es por ello que solicito a su señoría, ser sirva aumentar el valor reservado y ordenar la entrega de oficios y copias de manera inmediata y requerir a la demandada para que entregue el inmueble.

("Le recuerdo a su señoría, con todo el respeto, que constituye falta gravísima el entregar dineros sin haber entregado el bien a paz y salvo por todo concepto, artículo 455 numeral 7º inciso 2º del C.G.P.").

Recibo notificaciones en la Avenida Jiménez No. 8 A - 49 oficina 713, correo electrónico aguire_asesores@yahoo.es o asesoriasfinanciariz199@gmail.com y al teléfono 3112260685 y 3133162491.

Atentamente,


MANUELA PIÑEROS BOHORQUEZ
C. C. No. 79.517.032 de Bogotá



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 26 OCT 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C.G.P. el cual corre a partir del 27 OCT 2020
; vence el 29 OCT 2020

Secretaria.

MEMORIAL JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECION PROCESO No 11001400304720160009700

FINCA RAIZ ASESORIAS <asesoriasfincaraiz199@gmail.com>

Lun 19/10/2020 14:09

Para: Profesional Grado XII - Bogotá D.C. <respuestasolicitudesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 20 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j20ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: FINCA RAIZ ASESORIAS <asesoriasfincaraiz199@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA D. C (1).pdf;

Adjunto al presente escrito, memorial que contiene RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra auto notificado el día 14 de octubre 2020, emitido por su despacho, dentro del proceso 11001400304720160009700 del Juzgado 20 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, Origen del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, demandante Carlos José Mikan Avellaneda contra Cenaida Pinzon Espinosa.

Recibo notificaciones en los E-mail asesoriasfincaraiz199@gmail.com y/o aguirre_asesores@yahoo.es

Cordialmente,

MANUEL ANTONIO PIÑEROS BOHORQUEZ